Núm. 1220
Fecha 9 de noviembre de 1973 - 11:30 A.M.
Aprobado Víctor M. Pons, Jr.
Secretario de Estado
Por: María Luisa de Dios
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Corporación para el Desarrollo Agrícola
San Juan, Puerto Rico

NORMAS ESTABLECIENDO UN PROGRAMA DE GARANTIA DE PRECIOS Y DE PAGO SUPLEMENTARIO PARA GANDURES PRODUCIDOS Y ENLATADOS EN PUERTO RICO DURANTE LA COSECHA 1973/74

La Ley Núm. 62 del 30 de mayo de 1973, en virtud de la cual se crea la Corporación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico, faculta al Secretario de Agricultura para, entre otras cosas, impulsar y promover actividades que propicien el desarrollo y fortalecimiento de la agricultura, de manera que asegure la estabilidad y permanencia del agricultor en su negocio agrícola.

Mediante el Artículo 11, Inciso (1), de la Ley Núm. 62, antes citada, fueron transferidas a la Corporación de Desarrollo Agrícola las facultades contenidas en la Ley Núm. 53, del 21 de junio de 1971.

Entre otras facultades está la que confiere poderes al Secretario de Agricultura para garantizar precios mínimos razonables a los productos agropecuarios producidos en Puerto Rico y promover y ayudar por cualquier medio el consumo de dichos productos. La Ley, además, faculta al Secretario de Agricultura a hacer pagos suplementarios a los agricultores por unidad producida de aquellos productos agropecuarios cuya producción se desea estimular.

En armonía con los propósitos de la antedicha Ley y con el fin de promover una mayor producción y elaboración de gandures, se establece el siguiente Programa para garantizarle al agricultor productor un precio mínimo razonable por los gandures verdes en vaina producidos para enlatado en Puerto Rico durante el año de cosecha 1973/74 y un pago suplementario por quintal de dichos

gandures que venda a los enlatadores de Puerto Rico. El Programa garantiza, además, un precio mínimo al enlatador de dichos gandures.

Artículo I.- Bases del Programa

Este Programa estará en vigor durante el período comprendido entre el lunes 12 de noviembre de 1973 y el domingo 30 de junio de 1974, ambas fechas inclusive; Disponiéndose, que aquellos gandures enlatados durante el año de cosecha 1973/74 bajo este Programa, que el enlatador acogido al mismo no pudiera vender al 30 de junio de 1974, serán elegibles a las garantías de precio establecidas en estas Normas, hasta el 30 de noviembre de 1974.

Artículo II.- Elegibilidad

A. Será elegible a recibir la garantía de precio y de pago suplementario que bajo este Programa se establecen, todo agricultor productor que posea una finca en cualquier concepto legal, que tenga siembras de gandures y que cumpla con los términos y condiciones establecidos en estas Normas.

B. Será elegible a recibir las garantías de precio que bajo este Programa se establecen, toda persona natural o jurídica que se dedique al enlatado de gandures en Puerto Rico, que formalice un convenio de participación con la Corporación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico (de aquí en adelante denominada como "la Corporación") y que cumpla con los términos y condiciones establecidos en estas Normas.

Artículo III.- Garantías de Precio Mínimo y de Pago Suplementario a los Agricultores Productores

Durante el período de vigencia de este Programa, "la Corporación" ofrecerá las siguientes garantías de precio y de pago suplementario para gandures producidos y enlatados en Puerto Rico:

A. Para los agricultores productores se garantiza un precio mínimo de dieciséis dólares ($16.00) por quintal de gandures verdes en vaina entregado a las plantas enlatadoras que se hubieren acogido al Programa mediante contrato con "la Corporación". Los enlatadores deberán pagar a los agricultores productores un precio no menor de trece dólares ($13.00) por quintal de tales gandures verdes en vaina y "la Corporación" hará directamente a cada agricultor productor un pago suplementario de tres dólares ($3.00) por quintal de dichos gandures entregados a tales plantas enlatadoras, independientemente de que el precio pagado al agricultor productor por el enlatador exceda de trece dólares ($13.00) por quintal.

B. Para los enlatadores se garantiza un precio mínimo de diez dólares ($10.00) por caja de 24 latas de gandures verdes enlatados, tamaño Núm. 303, y de doce dólares con cincuenta centavos ($12.50) por caja de 48 latas, tamaño Núm. 1, o su equivalente en otros tamaños de lata, por aquella parte de la producción que el enlatador no pueda vender en el mercado a un precio igual o mayor que el garantizado. La garantía consistirá en el pago de la diferencia entre el precio de garantía y el precio de venta, si este último es menor que el garantizado. Con el propósito de compensar al enlatador los gastos de transportación y mercadeo del producto que embarque fuera de Puerto Rico, "la Corporación" le pagará un incentivo de sesenta centavos ($0.60) por caja de gandures producidos y enlatados en Puerto Rico, que éste embarque bajo el Programa, siempre y cuando que el enlatador sea el que incurra en los gastos de transportación y mercadeo del producto embarcado fuera de Puerto Rico.

Artículo IV.- Términos y Condiciones para las Garantías de Precio y de Pago Suplementario a los Agricultores Productores

Para recibir el precio de garantía y el pago suplementario que bajo este Programa se establecen, los agricultores productores y los enlatadores deberán cumplir a cabalidad con las siguientes disposiciones:

A. Garantía de Precio y de Pago Suplementario a los Agricultores Productores:

1. Todo agricultor productor, interesado en beneficiarse de la garantía de precio y de pago suplementario que bajo este Programa se ofrecen, deberá entregar su producción de gandures verdes en vaina, disponible para enlatado, a cualquiera de las plantas enlatadoras acogidas al Programa.

2. El enlatador deberá expedir, en original y cuatro copias, un Comprobante de Compra por cada compra de gandures verdes en vaina que haga a los agricultores productores. Para estos fines se utilizará el formulario preparado al efecto por "la Corporación". El Comprobante de Compra deberá indicar claramente el nombre y dirección del agricultor productor, la fecha de la transacción, la cantidad vendida en libras, el precio convenido por quintal de gandures comprado, el importe total de la venta, y deberá estar debidamente firmado por el agricultor productor o su representante autorizado y por el enlatador. Todo Comprobante de Compra correspondiente a compras efectuadas, bien sea directamente por el enlatador o por medio de agentes, deberá contener una certificación a los efectos de que la información en éstos contenida es verdadera y correcta en todas sus partes. En los Comprobantes

de Compra correspondientes a compras efectuadas por medio de agentes, el enlatador deberá certificar que conoce la firma del agente y que la misma es auténtica. Cuando el enlatador utilice agentes para efectuar sus compras de gandures en vaina deberá suministrar a éstos suficientes copias del susodicho Comprobante de Compra para ser cumplimentado por cada uno, en original y cuatro copias, al efectuar cada compra. El enlatador o su agente autorizado entregará al agricultor, en el momento de la compraventa, una copia del Comprobante de Compra, retendrá una copia para sus récords y el original y las dos copias restantes las enviará a "la Corporación". Ningún enlatador podrá recibir gandures verdes en vaina de agentes que paguen al agricultor productor un precio inferior a trece dólares ($13.00) por quintal.

3. El enlatador deberá llevar contabilidad detallada de todas las transacciones de compra de gandures verdes en vaina que realice con cada agricultor productor y deberá permitir la intervención de sus libros de cuentas por los representantes autorizados de "la Corporación".

4. Una vez recibidos los Comprobantes de Compra en "la Corporación", ésta procederá a su cotejo y revisión y a la preparación de las nóminas para efectuar los pagos correspondientes a los agricultores productores. "La Corporación" podrá utilizar las Certificaciones para Pago de Incentivos por Siembra de Gandures radicadas, para propósitos de control y cotejo de la cantidad de gandures entregada por los agricultores productores a los enlatadores.

5. "La Corporación" efectuará un sólo pago a cada agricultor productor por la totalidad de las entregas de su producción de gandures vendida al enlatador, excepto en aquellos casos en que se estime aconsejable o conveniente hacer más de un pago.

B. Garantías de Precio para los Enlatadores

1. Todo enlatador interesado en acogerse al Programa deberá formalizar un contrato con "la Corporación", no más tarde del viernes 30 de noviembre de 1973, comprometiéndose a comprar o adquirir toda la producción de gandures verdes en vaina producidos en Puerto Rico que los agricultores productores les suministren, y a pagarles un precio no menor de trece dólares ($13.00) por quintal.

2. Las garantías de precio mínimo indicadas en el Artículo III, Inciso B, de estas Normas, consistirán en el pago por "la Corporación"de la diferencia entre el precio mínimo que se garantiza y el precio menor a que el enlatador tuviere que vender el producto; Disponiéndose, que para tener derecho a estas garantías de precio, toda venta que el enlatador haga a un precio menor que el garantizado deberá ser autorizada previamente, por escrito, por "la Corporación", mediante el formulario "Solicitud y Autorización de Venta y/o Embarque de Gandures Verdes Enlatados".

Cuando se trate de ventas en el mercado local, el enlatador deberá acompañar con la factura al cobro, evidencia satisfactoria de la entrega del producto y del precio que le fue pagado por el comprador en cada caso.

Cuando se trate de ventas para embarque bajo el Programa, el enlatador deberá acompañar con la factura al cobro, evidencia satisfactoria relativa al embarque del producto, según se especifica en el apartado 4 de este sub-título.

3. Cuando lo estime necesario, conveniente o pertinente, "la Corporación" podrá adquirir los lotes de gandures verdes enlatados que no puedan ser vendidos por el enlatador al precio mínimo garantizado en el Artículo III, Inciso B, de estas Normas. Como condición para adquirir gandures verdes enlatados, éstos deberán llenar los requisitos establecidos en el Artículo VI de estas Normas, titulado "Requisitos de Calidad y Mercadeo", excepto que si el Director de "la Corporación" así lo requiriese, el producto enlatado deberá ser etiquetado o rotulado, según lo requiera dicho funcionario o su representante autorizado. En tal caso, "la Corporación" pagará el costo adicional que tal rotulación y etiquetado conlleve, así como una suma razonable por su almacenamiento en las facilidades del enlatador, sin incluir los primeros treinta (30) días. "La Corporación" ejercerá la debida precaución para la disposición de estos gandures, en forma tal que no se afecte la estabilidad del mercadeo de la producción local.

4. Para el pago del incentivo por embarque, indicado en el Artículo III, Inciso B, de estas Normas, el enlatador deberá obtener primeramente la aprobación para embarque de "la Corporación", y someter prueba fehaciente de que dichos gandures fueron realmente embarcados, incluyendo copia de la

autorización de embarque que expide el Servicio de Inspección de Mercados del Departamento de Agricultura para cada lote a ser embarcado, y de que fue el enlatador el que incurrió en los gastos de transportación y mercadeo de dichos gandures embarcados.

5. Como condición para participar de los beneficios de este Programa, el enlatador deberá comprometerse a no importar, elaborar o manipular en forma alguna, ni por sí ni por conducto de cualquier otra persona, natural o jurídica, gandures verdes en vaina o en granos o enlatados, producidos fuera de Puerto Rico.

El incumplimiento de esta condición por parte del enlatador, conllevará la cesación inmediata del contrato formalizado con "la Corporación", y en consecuencia, tal enlatador dejará de ser elegible para recibir entregas de gandures verdes en vaina y las garantías de precio mínimo establecidas bajo el Programa. Los agricultores productores serán notificados por "la Corporación", de que cualquier entrega de gandures que efectúen a tal enlatador con posterioridad a la fecha de cesación del contrato no serán elegibles a la garantía de precio y de pago suplementario que se ofrecen bajo el Programa.

Artículo V.- Disposiciones Generales

1. "La Corporación" no aceptará para el pago de garantías de precio, Comprobantes de Compra que estén:
   a. sin cumplimentar en todas sus partes o
   b. que evidencien el pago de un precio al agricultor productor inferior a trece dólares ($13.00) por quintal de gandures verdes en vaina.

2. El enlatador deberá, además, someter un informe quincenal certificado de los gandures enlatados, y poner a disposición de "la Corporación"cualquier récord o información que se estime necesaria para verificar que se cumplan los objetivos del Programa.

Artículo VI.- Requisitos de Calidad y Mercadeo

Para poder ser elegible a las garantías de precio provistas en estas Normas, todo lote de gandures verdes enlatados deberá reunir los requisitos del Reglamento de Mercado Núm. 5, Revisado, que rige el enlatado de gandures y su mercadeo en Puerto Rico, así como los requisitos de las Normas de Puerto Rico para grados de gandures verdes enlatados; Disponiéndose, que cuando "la Corporación" crea necesario comprar gandures enlatados bajo este Programa, el producto deberá ser de una calidad correspondiente al grado Puerto Rico Grado "C", o superior a éste.

Artículo VII.- Autoridad Legal y Vigencia

Estas Normas las promulga el Secretario de Agricultura de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 53, aprobada el 21 de junio de 1971, y la Ley Núm. 62, aprobada el 30 de mayo de 1973, a la cual ha sido incorporada la primera. Las mismas comenzarán a regir inmediatamente después de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado el original y dos copias de sus textos en español e inglés, de acuerdo con las disposiciones de las citadas leyes y de la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobadas el 9 de noviembre de 1973, en San Juan, Puerto Rico.

Antonio González Chapel
Secretario de Agricultura